

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL**  
**Radicado: 110014003016 2021 01078 00**  
**Insolvente: MICHAEL JEFFERY MONTOYA VASQUEZ**

Procede el despacho a resolver las objeciones formuladas por los acreedores TIRSO JUVENAL ARDILA LUENGAS y CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS, en contra de la existencia y cuantía de las algunas de acreencias quirografarias allegadas por el deudor MICHAEL JEFFERY MONTOYA VASQUEZ, al proceso de negociación de deudas.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.-** Mediante escrito radicado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION ASEMIGAS, el señor Michael Jeffery Montoya Vásquez, persona natural no comerciante, presentó solicitud de trámite de negociación de deudas, la cual fue admitida el 12 de julio de 2021<sup>1</sup>.

**2.-** El 10 de agosto de 2021<sup>2</sup>, se inició la audiencia de calificación y graduación de deudas, en los términos del artículo 550 de la Ley 1564 de 2012, a la que asistieron los acreedores: Secretaría de Hacienda Distrital de Bogotá, Gina Patricia Palomino, Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAAB ESP, María Margarita Vásquez Pulido, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Scotiabank Colpatria S.A., Gloria María Vásquez Pulido, Nicolás Mauricio González Garzón heredero de Carlos Enrique González Cárdenas, Tirso Juvenal Ardila Luenga.

En esa ocasión se conciliaron las deudas de los acreedores Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EEAAB ESP, Gina Patricia Palomino y Banco Scotiabank Colpatria.

En el curso de la audiencia se presentaron diferencias frente a los créditos de Tirso Juvenal Ardila Luengas y Carlos Enrique González Cárdenas, solicitando que se aporten los documentos donde constan las obligaciones a favor de Gloria María Vásquez Pulido y María Margarita Vásquez.

**3.-** La citada audiencia fue suspendida y su continuación se llevó a cabo el 30 de agosto de 2021<sup>3</sup>, con asistencia de todos los acreedores, donde continuaron las discrepancias frente a los créditos de Tirso

---

<sup>1</sup> Dto. Pdf. 08.pag. 21 y 22 exp. Dig.

<sup>2</sup> Dto. Pdf. 08.pag. 88-90 ibídem.

<sup>3</sup> Dto. Pdf. 08.pag. 92-94 exp. dig.

Juvenal Ardila Luengas y Carlos Enrique González Cárdenas (q.e.p.d.), pero sí se concilio la acreencia de la señora GLORIA MARÍA VASQUEZ PULIDO y se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del mencionado acreedor, la audiencia fue suspendida.

Continuaron las diferencias en los créditos a favor de TIRSO JUVENAL ARDILA LUENGAS y CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÀRDENAS, ya que el deudor manifestó que ha realizado abonos, los cuales solicitó que sean revisados por los apoderados de estos acreedores.

**5.-** El día 24 de septiembre de 2021, se prosiguió la audiencia a la cual asistieron nuevamente todos los acreedores, como no fue posible conciliar las deudas de los acreedores Tirso Juvenal Ardila Luengas y Carlos Enrique González Cárdenas (q.e.p.d.), se ordenó el traslado correspondiente para la sustentación de las objeciones.

## **II. ARGUMENTOS DE LAS OBJECIONES.**

**1.-** El apoderado judicial del heredero del acreedor Carlos Enrique González Cárdenas (q.e.p.d)<sup>4</sup>, expuso que frente a lo manifestado por el deudor debe tenerse en cuenta que la acreencia que representa se encuentra en el primer orden por tratarse de acreedor hipotecario, las cuales fueron ejecutadas en proceso ejecutivo hipotecario ante el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá D.C.; donde se libró mandamiento de pago, notificándose el demandado quien se allano a las pretensiones y como consecuencia se profirió auto que ordenó seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito conforme a la orden de apremio. Por ello se han liquidado los intereses moratorios de la obligación teniendo en cuenta el mandamiento de pago y sentencia proferida, respetando los límites de usura establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y por supuesto imputando todos los abonos efectuados por el insolvente.

Afirma que carece de sustento la objeción presentada por la representante del insolvente, ya que solo se limita a señalar que la liquidación de intereses no corresponde, pero no señala cual es la supuesta inexactitud o falencia, y no aporta prueba alguna que sostenga sus afirmaciones.

**1.1.** Objetó la acreencia a favor de Margarita Vásquez Pulido, argumentando que correspondía al deudor hacer la relación detallada de las acreencias conforme lo establece el artículo 539 del C.G.P., quien bajo la gravedad del juramento manifestó tener una obligación pendiente de pago con la señora María Margarita Vásquez Pulido, por un valor total de capital es de \$29'696.960.00, con unos intereses de 13.3% y mora de 24 meses, pero en la audiencia del 30 de Agosto de 2021, dicha acreedora indicó que la obligación es por \$28'000.000.00, y que no se pactaron intereses, aportando documentos en donde claramente se evidencia que la obligación no tiene pactada una fecha de vencimiento.

---

<sup>4</sup> Dto. Pdf. 08.pag. 103-94 exp. Dig

Arguyó que acorde con lo manifestado por la apoderada del insolvente lo hecho en la solicitud es una estructuración, proyectando una tasa de interés que al parecer no tiene ninguna justificación.

Por lo anterior, considera que esta obligación no es clara, ya que de los documentos presentados como sustento se puede interpretar que hubo la entrega de diferentes sumas de dinero en periodos de tiempo distintos, lo que impide que pueda ser determinada y reconocida.

**2.-** El apoderado del acreedor TIRSO JUVENAL ARDILA LUENGAS<sup>5</sup>, dijo que se tramita ante el Juzgado 23 Civil del Circuito bajo el radicado 11001-3103-023-2015-00774-00, actualmente en conocimiento del Juzgado 2 de Ejecución, proceso donde se libró mandamiento de pago y se emitió orden de seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente, el secuestro y el posterior avalúo del inmueble dado en garantía, por lo tanto las obligaciones y el crédito ya fueron reconocidas e hicieron tránsito a cosa juzgada, siendo la base de la liquidación la orden plasmada el auto mandamiento de pago 27 de septiembre de 2016 del citado juzgado.

Ante dicho juzgado se ejecutaron las acreencias a favor de Tirso Juvenal Luengas por la suma de \$ 51´000.000.00, y a favor de CARLOS ENRIQUE GONZALEZ CARDENAS \$46´000.000.00, sobre estas cantidades se cobraron intereses desde el 15 de enero de 2013, por lo tanto no le asiste razón al deudor, ya que los intereses son de hace más de 8 años, ajustados a la tasa máxima.

Es por ello que resulta lógica y legal la liquidación de los intereses de mora presentados ante el centro de conciliación arrojan a la fecha de la admisión de la insolvencia un total de \$102´065.933.72 , para el crédito de CARLOS ENRIQUE GONZÁLEZ CÁRDENAS y la suma de \$46.000.000. por capital. Y a favor de TIRSO Juvenal Ardila Luengas \$118.551.311,83 por intereses y \$51.000.000, oo por capital.

**2.1** Objetó las acreencias a favor de MARGARITA VÁSQUEZ PULIDO Y GINA PATRICIA POLOMINO<sup>6</sup>, por considerar que no se presentan documentos que soporten estas acreencias, toda vez que no basta con la simple manifestación de la existencia de una obligación sino que se requiere, tratándose de obligaciones dinerarias que se encuentren en un documento para que sea objeto de reconocimiento judicial, conforme a lo establece el artículo 422 del C.G.P., es decir, que se trate de obligaciones claras expresas y exigibles.

También argumenta que en el curso de las audiencias se estableció que la acreedora es tía del insolvente y que en varias ocasiones le suministró dineros para reparaciones en un inmueble y que ahora, presumiblemente por una conveniencia de obtener el voto favorable para las propuestas de pago, se pretendía hacer ver la existencia de obligaciones dinerarias a su favor, aportando documentos manuscritos que a la luz de la ley procesal y sustancial no son idóneos para verificar la existencia , naturaleza y cuantía de la obligación.

---

<sup>5</sup> Dto. Pdf. 08 pag. 112 exp dig.

<sup>6</sup> Dto. Pdf. 08 pag. 116 exp dig

Igual sucede con la acreencia de la señora Gina Patricia Palomino quien es la compañera permanente del insolvente quien según las manifestaciones de este, la acreencia por la suma de \$2.754.000, tiene su origen en un favor que le hizo su compañera, al prestarle una tarjeta de crédito para la compra de unos materiales.

No existiendo documento que soporte esta obligación.

### **PETICIONES DE LAS OBJECIONES ;**

Se tengan en cuenta los valores relacionados como acreedor hipotecario del deudor y se excluyan las acreencias a favor de MARIA MARGARITA VELAZQUEZ PULIDO Y GINA PATRICIA PALOMINO.

### **REPLICA DEL DEUDOR**

#### **1. Frente a la objeción del TIRSO JUVENAL ARDILA <sup>7</sup>**

Expuso que son parcialmente ciertas, ya que, aunque el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de los acreedores hipotecarios, en relación con los intereses, estableció:

*“por los intereses moratorios, sobre el capital antes mencionado, liquidador a la tasa máxima fijada por la superintendencia financiera (...)”*

Siendo obligación de los apoderados presentar la liquidación correspondiente ante el despacho, los cuales a la fecha, no son definitivos.

Añade que desde año 2013 se habían venido efectuando abonos a intereses por altas sumas de dinero al Dr. JOSE FRANCISCO MOYA LUQUE, quien representaba a los dos acreedores hipotecarios, abonos que no se estaban viendo reflejados en la liquidación aportada de por estos, los cuales ascienden a \$51´404.000.

Los abonos hechos, como no se definió a qué créditos iban se asigna el pago para la amortización por mitades a los dos acreedores hipotecarios, es decir, 50% Tirso y 50% Carlos (q.e.p.d).

Afirma que no se están aplicando los abonos en debida forma, ya que se destinan únicamente a intereses y no a capital, como realmente debería.

Los intereses adeudados no corresponden a la suma de \$118´551.311,83 tal como lo informa el apoderado, sino que corresponden a \$84´001.523,48, teniendo una diferencia de \$34´549.788,35.

Con relación a las objeciones de las acreencias de MARÍA MARGARITA VASQUEZ PULIDO Y GINA PATRICIA PALOMINO, la obligación a favor de María Margarita fue producto de varios préstamos personales que se hicieron en diferentes lapsos, dineros que fueron usados en su mayoría

---

<sup>7</sup> Dto. Pdf. 130- 146 exp. Dig.

para materiales de construcción y remodelaciones al bien inmueble hipotecado a favor de los señores Tirso Juvenal Ardila y el señor Carlos Enrique Gonzales Cárdenas (Q.E.P.D), tal como lo podrá ver en los anexos del presente documento.

Por esto, bajo el principio de transparencia, se absolvieron desde la primera audiencia a todas las inquietudes presentadas por los acreedores hipotecarios, incluso aportaron los soportes pedidos por ellos, demostrando la capacidad económica de la señora María Margarita, tal como se puede observar en los extractos bancarios aportados y explicando cada movimiento realizado con las fechas específicas.

Pone en conocimiento que ante la imposibilidad de aportar el título valor que respalda la obligación, debe traerse a colación el concepto legal de contrato, existiendo consentimiento y la capacidad económica para el préstamo, el objeto cierto que en este caso se materializo en la intención perseguida por las partes con la celebración del negocio jurídico.

Expone que aun sin un título valor que respalde la obligación esta cumple con los requisitos legales para constituir un contrato entre las partes, específicamente haciendo referencia a la existencia de un contrato de mutuo el cual no exige la existencia de un título valor, ya que estos contratos pueden ser verbales, conforme al artículo 2221 del Código Civil

Precisa que la objeción debe destruir la presunción de la existencia del contrato, lo cual no puede verificarse sino aduciendo la prueba plena del caso, que demuestre o los vicios internos del acto o la falta de las solemnidades o formalidades requerida, en la medida en que, los negocios jurídicos gozan de presunción de veracidad, puesto que se reputan auténticos y legítimos en tanto no se demuestre lo contrario.

Reitera que, desconocer la obligación de un acreedor por la ausencia del título valor afectaría gravemente sus derechos.

Respecto del vínculo de consanguinidad existente entre esta acreedora y él se debe considerar que en ningún momento, no es un impedimento legal de los requisitos de validez y existencia del contrato de mutuo.

No es cierto que las obligaciones carecen de validez legal si no se encuentran contenidas en título ejecutivo, siendo claras, expresas y exigibles.

El objetante parte de la mala fe, porque solicita que se pruebe el vicio o el dolo que está alegando; teniendo en cuenta que el contrato de mutuo, basado en la confianza, donde se expidieron notas que dan cuenta de su existencia. La proyección de pago comprende un pago en 74 meses, siendo esta objetiva y acorde a su capacidad de pago.

Respecto de la objeción a la acreencia de GINA PATRICIA PALOMINO

Expone que en la segunda audiencia se resolvieron las inquietudes frente a las cuales no tuvo más reparos, ninguno de los apoderados asistentes, presentaron objeciones frente a la misma.

### III. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 539 del Código General del Proceso, que se ocupa de los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, señala:

*“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:*

*(...)*

**3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo....”.** (Negrilla fuera del texto)

Frente a este requisito la doctrina, ha expresado:

*“La relación completa de los acreedores, en este caso se deben incluir a quienes está en mora y a quienes les está pagando de manera oportuna, todos los acreedores. Como ya se mencionó, es necesario incluir las obligaciones en las que el deudor es garante.*

*La prelación de los créditos debe relacionarse, sin embargo, es posible que el deudor, especialmente cuando presenta la solicitud sin abogado, no tenga el conocimiento del funcionamiento del orden legal, **caso en el corresponde al Operador de Insolvencia ordenar las acreencias y darles el lugar correspondiente...**”.*<sup>8</sup> (Destacado fuera del texto)

El mismo doctrinante que se viene citando, precisa:

*“...Los acreedores son incluidos y reconocidos en el proceso de insolvencia económica de conformidad a lo establecido en el Código Civil y a las modificaciones que se han realizado sobre los mismos, pero en todos los casos, se hace teniendo en cuenta el privilegio con el que gozan.*

---

<sup>8</sup> Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 161.

“...las preferencias pueden clasificarse en generales y especiales. Las primeras permiten al acreedor perseguir todos los bienes del deudor para la satisfacción de su crédito, como sucede con los créditos de primera y cuarta clase. Las segundas sólo afectan determinados bienes, como en el caso de créditos hipotecarios, en los que sólo pueden ser perseguidos por el acreedor el bien sobre el que recae el gravamen, de tal forma que, si queda un saldo insoluto, éste se convierte en un crédito común que se paga a prorrata con las demás acreencias no privilegiadas”<sup>9</sup>...”<sup>10</sup>

2.- Por su parte el artículo 550 del C.G.P., que se ocupa del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, dispone:

“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

**1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias...**”.

Frente a este punto el doctrinario que se viene citando, puntualiza:

“El operador de insolvencia pondrá en conocimiento de los acreedores **la relación detallada de las acreencias** que ha manifestado el deudor en su **solicitud y ratificado** en la correspondiente actualización de la información. **Este punto solo hará referencia al capital**, aún no es el momento de discutir intereses y sanciones.

El operador preguntara a los acreedores si están de acuerdo con la existencia, la naturaleza y la cuantía de los valores manifestados por el deudor, **haciendo solo referencia al capital del crédito...**”<sup>11</sup>

3.- De cara a la actuación del Conciliador la doctrina ha señalado: “...**el conciliador, denominado, también operador de insolvencia, esta investido con funciones jurisdiccionales, que le proporcionan todas las herramientas necesarias para garantizar a las partes, deudor y acreedores, sus derechos** y, en el mismo sentido, **velan por el debido proceso.....**”<sup>12</sup>.

Agregando el autor: “...**de ahí que el Operador de Insolvencia este obligado a realizar los correspondientes Controles de Legalidad** y de este modo, se **evite la vulneración de los derechos e intereses de las**

---

<sup>9</sup> Sentencia C-527 de 2013

<sup>10</sup> Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 60 y 61.

<sup>11</sup> Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas Naturales no Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag200.

<sup>12</sup> Nuevas Tendencias del Proceso de Insolvencia Económica de Personas No Comerciantes. Fundación Liborio Mejía. 2018. Oscar Marín Martínez. Pag 131.

**partes involucradas en el proceso de negociación de pasivos. El conciliador no es un simple espectador...**<sup>13</sup>. (Negrilla fuera del texto)

**4.-** De conformidad con la normatividad citada es claro que el conciliador dio tramite a unas discrepancias y luego las torno en objeciones cuando no había lugar a ello pues, lo que debía consultar a los acreedores era si estaban de acuerdo con la existencia, la naturaleza y la cuantía de las acreencias reportadas por el deudor, este último ítem solo lo concerniente a capital (num 3º art 545 C.G.P.).

Conforme a lo anterior, en la etapa de presentación de las acreencias los intereses no es motivo de decisión por ende tampoco puede ser motivo de objeción, esto por cuento *“Con el proceso de negociación de deudas, estos intereses quedan sujetos a las decisiones de la masa concursal, y en consecuencia, pueden condonarse, reducirse o pactarse un pago distinto”*<sup>14</sup>.

En este orden de ideas se abordará el estudio de objeciones de las acreencias de MARÍA MARGARITA VASQUEZ PULIDO Y GINA PATRICIA PALOMINO

Para tal fin debe reiterarse que es deber del insolvente, al momento de la solicitud dar cumplimiento al artículo 539 del C.G.P., entre ellos aportar con la petición de negociación de deudas los documentos donde constan las acreencias, pues tratándose de obligaciones dinerarias estas deben contar por escrito.

En este caso, como no se aportó documento alguno donde consten las acreencias a favor de las señoras María Margarita Vásquez Pulido y Gloria María Vásquez, tan solo algunos documentos que pretenden dar fe de la solvencia económica de dicha señora y de algunos pagos por materiales de construcción, documentos que no reúnen las exigencias del artículo 422 del C.GP.

Dadas las anteriores consideraciones, debe concluirse que las objeciones estudiadas, tienen lugar a prosperar, por lo que así se declarará en de la parte resolutive de esta providencia, y se devolverán las diligencias a su lugar de origen para que continúe con el respectivo trámite.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** prosperas las objeciones estudiadas.

**SEGUNDO: EXCLUIR** las acreencias reportadas por el insolvente a favor de las señoras María Margarita Vásquez Pulido y Gloria María Vásquez.

---

<sup>13</sup> Ibidem pag 134

<sup>14</sup> Ib. pag 206

**TERCERO: ORDENAR** la devolución del expediente al Centro de Conciliación y Amigable Composición ASEM GAS L.P., para que continúe con el trámite de la negociación de deudas (inc 2º art 552 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**David Sanabria Rodríguez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82f0a0fe33d5b1ce570e28356cfd7d76db274516392ddd28fc8064e1a8c574**

Documento generado en 26/08/2022 03:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**